

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con solicitud de terminación del proceso, se acogieron remanentes, sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali, Valle, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO:</b>	626
<b>RADICADO:</b>	76001 31 10 014 2018 00384 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	FELIPE TOBAR ARIAS REPRESENTADO POR CLAUDIA PATRICIA MÁRQUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NARCISO VICENTE TOBAR CAICEDO
<b>DECISIÓN:</b>	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

El apoderado de la demandante allego a través de correo electrónico 3 de marzo de 2021 solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el mismo coadyuvado por la madre representante del menor y el ejecutado, y como consecuencia a ello se levanten las medidas cautelares, no obstante a lo anterior no presenta el recibo de pago que se aduce en el documento.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la solicitud, observa el despacho que la demandante CLAUDIA PATRICIA ARIAS MÁRQUEZ, su apoderado y el señor NARCISO VICENTE TOBAR CAICEDO,, solicitan mancomunadamente la terminación del proceso por haberse efectuado el pago total de la obligación, no obstante a que no se aporta el recibo del pago efectuado, la solicitud presentada reúne los requisitos de la transacción, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, que la señala como

una de las formas de terminación anormal del proceso entre las partes respecto de la litis.

La solicitud en estudio produce efectos procesales, pues reúne todos los requisitos exigidos para ello en la norma citada.

En consecuencia y comoquiera que la solicitud de terminación del proceso fue suscrita por ambas partes, se hace innecesario proseguir con el trámite del proceso, quedando el demandado a paz y salvo hasta el mes de marzo de 2021.

Respecto a las medidas cautelares, se mantendrán vigentes con ocasión al auto No. 996 del 26 de noviembre de 2018, por medio del cual se acogió la medida de embargo de remanentes allegada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado No. 76001-31-03-004-2017-00062-00, cuya parte demandante es el señor: MAURICIO RODAS ÁLZATE, frente a NARCISO VICENTE TOBAR CAICEDO y CLAUDIA PATRICIA ARIAS MÁRQUEZ.

Finalmente, teniendo en cuenta que obra dentro del proceso solicitud de asignación de cita para revisar el expediente físico, se asigna para el día viernes 26 de marzo de 2021, a las 09:00 a.m, al señor VICENTE NARCISO TOBAR CAICEDO.

Por lo expuesto y en consideración de la transacción efectuada por las partes, El JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

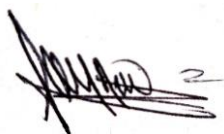
### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso por transacción entre las partes, quedando el demandado a paz y salvo hasta el mes de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares, con ocasión al embargo de remanentes.

**TERCERO:** ASIGNAR cita al señor VICENTE NARCISO TOBAR CAICEDO para revisar el expediente físico, el día viernes 26 de marzo de 2021, a las 09:00 a.m

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
Juez

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 45  
del 17 de marzo de 2021

Carolina G.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:  
[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden  
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la  
rama judicial.